



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00073-00

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2020-00073-00
ACCIONANTE: TU RECOBRO S.A.S. EN REPRESENTACIÓN DE LA
EMPRESA LINEA DIRECTA S.A.S.
ACCIONADA: NUEVA EPS
VINCULADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS** con cédula de ciudadanía **79.784.034**, Representante Legal de la empresa TU RECOBRO S.A.S., en representación de la compañía LINEA DIRECTA S.A.S., solicita la protección de los derechos fundamentales de **petición, debido proceso administrativo y mínimo vital en conexidad con el derecho a la seguridad social**, que en su opinión han sido vulnerados por la NUEVA EPS.

1.1. PRETENSIONES

1.1.1. Tiene por objeto la presente acción constitucional que en garantía al derecho de petición, se le ordene a la NUEVA EPS a cumplir con los términos dictados en la Ley 1755 de 2015, contestando cada uno de los puntos solicitados en el derecho de petición radicado el 12 de febrero de 2020, al igual que proceda a dar cumplimiento a los términos consignados dentro del procedimiento administrativo señalado en el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, compilado por el Decreto 780 de 2016, toda vez que al no reembolsar la accionada en el término de 5 días como lo ordena la norma citada, los dineros generados con ocasión de los pagos que ha tenido que efectuar la empresa LINEA DIRECTA S.A.S. por incapacidades y licencias, conduciría a afectar la estabilidad económica de ésta, pasando a vulnerar también el mínimo vital en conexidad con el derecho a la seguridad social.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00073-00

- 1.1.2. Que se le ordene a la Superintendencia Nacional de Salud que proceda a adelantar en contra de la NUEVA EPS las actuaciones administrativas establecidas como consecuencia de la inobservancia de los términos legales establecidos en la Ley 1755 de 2015, el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011 y el Decreto 780 de 2016, fomentando la congestión en los despachos judiciales.
- 1.1.3. Que se le ordene a la Superintendencia Nacional de Salud que adelante en contra de la NUEVA EPS las acciones necesarias para obtener de la parte demandada el cese total a la vulneración a los derechos de petición y debido proceso que está afectando a la empresa LINEA DIRECTA S.A.S., como inobservancia a los términos establecidos en el ordenamiento legal.

1.2 HECHOS

Indica el accionante que los artículos 206 y 207 de la Ley 100 de 1993, disponen que la declaración de incapacidades por enfermedad general o licencias a favor de los cotizantes, deberán ser reconocidas por el régimen contributivo a través de las EPS.

Agrega que el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, denominado "Pago de prestaciones económicas", indica los términos perentorios e improrrogables para el pago de las prestaciones económicas a los aportantes por parte de las EPS y EOC, así como la cancelación de los intereses moratorios, cuando éstas incumplan los plazos indicados.

Destaca que el Estado en aras de garantizar el mínimo vital a los trabajadores y su núcleo familiar, trasladó a los empleadores la carga de asumir el pago de las incapacidades y licencias de éstos, como lo dispone el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, mientras se efectúa el recobro de los pagos realizados a las EPS de conformidad con los términos establecidos en los Decretos 4023 de 2011 y 780 de 2016.

Manifiesta que las Entidades Promotoras de Salud son entidades vigiladas y controladas por la Superintendencia Nacional de Salud, razón por la cual toda actuación que éstas realicen que contraríen los términos establecidos en la ley y los derechos de las personas naturales y jurídicas, podrán ser objeto del proceso sancionatorio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00073-00

Resalta que la obligación de liquidar y pagar las prestaciones económicas le corresponde a las EPS, por lo mismo, fue que el 12 de febrero de 2020, radicó ante la NUEVA EPS un derecho de petición en el que solicitó el pago de las prestaciones económicas a cargo de la mencionada EPS y a favor de la empresa, solicitud de la cual no se ha obtenido respuesta de fondo, si bien remitieron los estados de cuenta solicitados, no se hizo mención alguna a lo requerido en los numerales 1º, 2º y 3º, del acápite de peticiones.

Que de conformidad con los Decretos 4023 de 2011 y 780 de 2016, las EPS son las que deben pagar los valores correspondientes a incapacidades y licencias, a los cinco (5) días de haber reconocido y liquidado los valores correspondientes, aspecto que no se ha cumplido por parte de la NUEVA EPS, afectando financieramente a la empresa LINEA DIRECTA S.A.S., el hecho que la accionada desconozca los términos establecidos en el procedimiento administrativo establecido en el artículo 24 del mencionado decreto 4023, vulnera el debido proceso.

1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustenta la acción de tutela en el artículo 86 de la Constitución Política; Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Decreto 1983 de 2017, y jurisprudencia sobre el debido proceso; señala que el servicio de salud es un servicio público que se debe prestar de manera eficaz y eficiente, actuaciones que no son observadas por la NUEVA EPS, porque ha dilatado sin justificación alguna el reembolso de los dineros que ha tenido que cancelar la empresa LINEA DIRECTA S.A.S. a los trabajadores en virtud de las incapacidades y licencias que han sido generadas por los galenos de las IPS adscritas a la accionada, pago que fue efectuado acatando lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, el que dispone que el empleador debe asumir el pago mientras se realiza el recobro ante la EPS.

2. TRÁMITE

Admitida la demanda por auto de **01 de abril 2020**, se ordenó notificar a los Representantes Legales de la **NUEVA EPS** y de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, y al Director de Prestaciones Económicas de la **NUEVA EPS**, habiéndose surtido el mismo día.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00073-00

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.- NUEVA EPS S.A.

Señala el apoderado de la entidad en su escrito, que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisa que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio es quien deberá cumplirlo sin demora, si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable, de manera que para el caso en debate, la pretensión le corresponde al Director de Prestaciones Económicas César Alfonso Grimaldo Duque, siendo el superior jerárquico el Gerente de Recaudo y Compensación, Seird Núñez Gallo.

Que conocida la presente acción por el área jurídica, se le dio traslado al área respectiva con el fin de realizar la investigación frente a los hechos en ella expuestos.

Propuso la falta de legitimación en la causa por activa, donde manifiesta que no es procedente la acción constitucional cuando es utilizada para el reconocimiento de pretensiones con trasfondo económico o patrimonial como es el caso que nos ocupa, además que el poder otorgado a Juan Carlos Machuca Vargas como Representante Legal de la empresa TU RECOBRO S.A.S., no es específico, es un tercero que no reclama un derecho fundamental propio o de sus trabajadores.

Enuncia las sentencias de tutela No. T-487-2017, que trata sobre el derecho de petición, y T-146-2016, en la que se indica que el derecho de petición no implica una respuesta positiva, para concluir solicitando que se deniegue la acción por improcedente.

3.2.- DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA NUEVA EPS

A pesar de haber sido notificado de la acción de tutela en legal forma, éste guardó silencio, por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.



3.3.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

A Través de la Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, la entidad vinculada dio contestación, manifestando que sobre la petición presentada en la EPS, es necesario precisar que la Ley 1755 de 2015 establece que son las autoridades ante quienes se presentó la petición las llamadas a dar respuesta a la misma, si está dentro de su competencia y funciones; en el presente asunto, la petición no fue radicada en la citada Superintendencia, por lo cual no es la responsable de dar respuesta de fondo a la solicitud del accionante, más aún si la misma versa sobre información de servicios de salud o prestaciones económicas suministrados directamente por la EPS accionada, por lo tanto, no está vulnerando los derechos indicados en la tutela, de manera que se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados; caracterizándola dos elementos esenciales: a) **La subsidiaridad** por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, y, b) **La inmediatez**, puesto que a través de un procedimiento preferente y sumario debe propender por la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho violado y amenazado.

Sobre la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional¹ ha señalado dos aspectos distintos.

¹ www.corteconstitucional.gov.co. Sentencia T-410 de 2009.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00073-00

En primer lugar, que **como mecanismo principal** de amparo de los derechos fundamentales procede cuando no exista otro medio judicial de defensa; o cuando existiendo, éste no resulta idóneo en el caso concreto.

En segundo lugar, que cuando exista un medio judicial ordinario idóneo, la tutela procede **como mecanismo transitorio**, siempre y cuando se demuestre que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente señaló que el perjuicio se caracteriza: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Adicionalmente, sostuvo que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, siendo suficiente que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, puesto que si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio.

Existiendo otros medios de defensa su procedencia queda sujeta al cumplimiento del **requisito de subsidiariedad**, por lo tanto, el Juez debe analizar la existencia de un perjuicio irremediable, o si los recursos disponibles no son idóneos o eficaces teniendo en cuenta la situación del accionante en cada caso concreto.

De otra parte, en relación con el **requisito de inmediatez**, la acción debe ser interpuesta de manera oportuna en relación con los actos que generan la presunta vulneración.

Así entonces, para que proceda la tutela se requiere que se amenace un derecho fundamental y no exista otro medio de defensa judicial, a menos que éste no resulte idóneo o que siendo idóneo se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



2. EL CASO CONCRETO

Afirma el accionante que el 12 de febrero de 2020, le solicitó a la NUEVA EPS el pago de las prestaciones económicas que están a cargo de dicha EPS y a favor de la empresa LINEA DIRECTA S.A.S., agrega que si bien la accionada le remitió todos los estados de cuenta solicitados, no hubo un pronunciamiento de fondo ante lo peticionado en los numerales 1º, 2º y 3º.

Por su parte, la NUEVA EPS señala que cuando se profiere el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio es quien deberá cumplirlo sin demora, si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable, de manera que para el caso en debate, la pretensión le corresponde es al Director de Prestaciones Económicas César Alfonso Grimaldo Duque, siendo el superior jerárquico el Gerente de Recaudo y Compensación, Seird Núñez Gallo.

El Director de PRESTACIONES ECONÓMICAS de la NUEVA EPS, guardó silencio en esta etapa procesal.

En cuanto a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD solicitó se le desvincule de la acción, porque la petición no fue radicada en dicha entidad, por lo cual no es la responsable de dar respuesta de fondo a la solicitud del accionante, más aún si la misma versa sobre información de servicios de salud o prestaciones económicas suministrados directamente por la EPS accionada, por lo tanto, no está vulnerando los derechos indicados en la tutela.

Planteado así el caso, a continuación se analizará si es procedente la acción de tutela para proteger los derechos deprecados por la parte accionante; de ser procedente, establecer si la NUEVA EPS, el Director de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS y la Superintendencia Nacional de Salud, con su actuación han vulnerado algún derecho, y de ser así, determinar en qué sentido debe impartirse la orden a efectos de garantizar su protección.



2.1 DERECHO DE PETICIÓN

Particularmente en lo que refiere al derecho de petición, resulta procedente la acción de tutela como mecanismo principal para reclamar su protección, teniendo en cuenta que está señalado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política y que para efectos de obtener contestación por parte de una autoridad pública o de un particular, frente a una solicitud que no ha sido resuelta, no se cuenta con otro mecanismo judicial, excepto una demanda con el consecuente desarrollo de un dispendioso proceso discutiendo la legalidad de la implícita respuesta negativa frente al silencio de la administración, el que no resultaría eficaz en lo que respecta a dicho derecho.

Siendo procedente la acción de tutela para reclamar la protección al derecho de petición, a continuación se procederá a establecer si en el caso concreto la NUEVA EPS, el Director de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS y la Superintendencia Nacional de Salud, vulneraron algún derecho de la parte demandante.

*En virtud del **derecho de petición** se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

Las peticiones en interés particular encuentran desarrollo en el Título II de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debe tenerse en cuenta que el 30 de junio de 2015, fue sancionada con efectos a partir de esa fecha, la Ley 1755 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", norma que en todo caso continúa preceptuando un término de quince (15) días para resolver las peticiones en general, de diez (10) días para peticiones de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00073-00

documentos e información y, treinta (30) días para resolver peticiones sobre consultas elevadas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; en el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado, "...expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual **no podrá** exceder del doble del inicialmente previsto."

La forma como debe efectuarse la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto está regulada por los artículos 67 a 73 de la Ley 1437 de 2011, que establecen: i) el deber de la notificación personal al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada; ii) la entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo; iii) las modalidades mediante las cuales se puede efectuar la notificación personal; iv) la forma y término de la citación para la notificación personal; v) forma y término de la notificación por aviso cuando no puede hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación; vi) notificación de los actos de inscripción o registro; vii) formalidades para autorizar la recepción de la notificación; viii) efectos de la falta o irregularidad de las notificaciones y la notificación por conducta concluyente; y ix) la publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.

En relación con la importancia y las solemnidades del proceso de notificación, la misma Corte en Sentencia T-404 de 26 de junio de 2014, indicó:

"Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtir el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.

Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad[26]. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00073-00

De lo anterior se desprende que el derecho de petición conlleva la obligación por parte de las autoridades de dar una pronta resolución, de responder de fondo y de notificar la respuesta al interesado.

Es necesario anotar, que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera clara, completa y oportuna.

Ahora, en relación con el derecho al **debido proceso**, concebido como fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, constituye uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, por cuanto garantiza el sometimiento de las actuaciones de las autoridades, tanto judiciales como administrativa, a procedimientos previamente establecidos para garantizar la obtención de los derechos de los asociados.

La Corte Constitucional en sentencia T-036 de 2018 se pronunció respecto del derecho al debido proceso en relación con el derecho de petición, en los siguientes términos:

"... el debido proceso administrativo guarda estrecha relación con el derecho fundamental de petición, "pues un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio de ese derecho, y además porque en tales casos el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso."

En cuanto al trámite y términos que deben surtirse ante las Entidades Prestadoras de Salud para resolver las solicitudes de pago a favor de los empleadores, su regulación se encuentra en el Decreto 4023 de 2011, "Por el cual se reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga, se fijan reglas para el control del recaudo de cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", el cual en su artículo 24, dispone:

"Artículo 24.- Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00073-00

y/o paternidad.

El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.

Parágrafo 1°. *La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002. (...).*

Por otra parte, el artículo 2.2.3.1.1. del Decreto 780 de 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", establece:

"Artículo 2.2.3.1.1. *Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo los aportantes y trabajadores independientes no podrán deducir de las cotizaciones en salud los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.*

El pago de estas prestaciones económicas al aportante será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.

Parágrafo 1°. *La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto-ley 1281 de 2002.*

Parágrafo 2°. *De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que, de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar."*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00073-00

Esta norma fue sustituida por el artículo 3 del Decreto 1333 de 2018², el que dispone:

“Artículo 2.2.3.1.1. Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo los aportantes y trabajadores independientes no podrán deducir de las cotizaciones en salud los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

El pago de estas prestaciones económicas al aportante será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC.

La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificarla cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.

Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto-ley 1281 de 2002.

Parágrafo 2°. De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que, de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar.”

Determinado el marco normativo y jurisprudencial a seguir para resolver el caso concreto, el Despacho se adentra en las pruebas obrantes en el expediente, para establecer los hechos que se encuentran probados, dentro de los cuales se tiene que, la empresa TU RECOBRO S.A.S. en representación de la compañía LINEA DIRECTA S.A.S. le solicitó el 12 de febrero de 2020 al Director de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS, el pago de las prestaciones económicas que la empresa LINEA DIRECTA S.A.S. ha tenido que realizar a sus empleados por concepto de incapacidades y licencias, las que según ya se encuentran reconocidas como se indica en la solicitud, según documento allegado con la demanda.

² Decreto 1333 de 2018, “Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamenta las incapacidades superiores a 540 días y se dictan otras disposiciones”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00073-00

En lo que corresponde con la contestación de la demanda, como ya se ha indicado, por parte de la NUEVA EPS, señaló que la responsabilidad de dar la respuesta es el Director de Prestaciones Económicas, quien por su parte no se pronunció ante la demanda; como tampoco le ha puesto en conocimiento del tutelante, los motivos por los cuales no ha sido viable el pago de la suma que la entidad le debe a la empresa LINEA DIRECTA S.A.S., que es el objeto a debatir dentro de la presente acción, resolviendo así el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, respuesta que debe ser puesta en conocimiento del peticionario; si no se cumplen esos presupuestos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Como ya se encuentra definido dentro de la presente acción, el accionante radicó la solicitud de pago de las prestaciones económicas adeudadas por concepto de incapacidades y licencias ante el Director de dicha área, el 12 de febrero de 2020, de lo cual han transcurrido casi dos (2) meses, y no ha tenido conocimiento o notificación alguna por parte de la autoridad ante quien gestionó la petición, de manera que se encuentran más que vencidos los términos para efectuar el trámite de pago de las prestaciones económicas solicitadas, por tanto, se observa una vulneración al derecho de petición y de contera al debido proceso de la persona jurídica **TU RECOBRO S.A.S.** quien actúa en representación de la empresa **LINEA DIRECTA S.A.S.**; en consecuencia, se concederá el amparo deprecado y se ordenará al Director de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS que en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a resolver de fondo, de manera clara y precisa, respecto de la solicitud de pago de las prestaciones económicas efectuado por la empresa TU RECOBRO S.A.S. quien actúa en representación de la compañía LINEA DIRECTA S.A.S., radicada el 12 de febrero de 2020, decisión que le debe ser debidamente notificada dentro de los parámetros establecidos por la norma para tal fin.

Como ya se indicó, la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera clara, completa y oportuna.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00073-00

Teniendo en cuenta que la presente acción constitucional se encuentra encaminada en que se resuelva de fondo una petición relacionada con el pago de unas prestaciones económicas, y que dentro del plenario no obra soporte alguno que permita determinar que a la parte actora se le esté vulnerando el derecho fundamental al mínimo vital en conexidad con la seguridad social, además del hecho que se trata de una persona jurídica; el Despacho no accederá al amparo del mismo.

Así mismo, en cuanto a que se le ordene a la Superintendencia Nacional de Salud para que proceda a realizar las actuaciones que corresponda en contra de la NUEVA EPS por la vulneración a los derechos de petición y debido, por el no cumplimiento de los términos establecidos en la normatividad pertinente para el pago de las prestaciones económicas solicitadas, el Despacho no se pronunciará al respecto, toda vez que es al accionante a quien le corresponde poner en conocimiento a la citada Superintendencia del incumplimiento por parte de la autoridad accionada del pago de las prestaciones económicas, para que sea ella quien adelante las actuaciones a que haya lugar.

Por otra parte, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la Superintendencia Nacional de Salud en su escrito de contestación a la demanda, se procederá a desvincularla de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales de petición y al debido proceso invocados por **JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS** con cédula de ciudadanía **79.784.034**, Representante Legal de la empresa **TU RECOBRO S.A.S.**, en representación de la compañía **LINEA DIRECTA S.A.S.**, vulnerados por el Director de Prestaciones Económicas de la **NUEVA EPS**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00073-00

SEGUNDO.- NO SE CONCEDE el amparo al derecho al mínimo vital en conexidad con el derecho a la seguridad social, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

TERCERO.- En consecuencia, se **ORDENA** al **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA NUEVA EPS**, que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a resolver de fondo, de manera clara y precisa, respecto de la solicitud de pago de las prestaciones económicas efectuado por la empresa TU RECOBRO S.A.S. quien actúa en representación de la compañía LINEA DIRECTA S.A.S., radicada el 12 de febrero de 2020, decisión que le debe ser debidamente notificada dentro de los parámetros establecidos por la norma para tal fin.

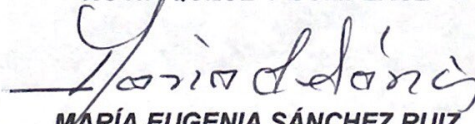
CUARTO.- DESVINCULAR de la presente acción a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO.- Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

mqc